



BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS

Año II

1 de Agosto de 1.984

Número 76

Edita Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno  
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)

Depósito Legal TF - 37/1983  
Precio suscripción: 3.500 ptas/año  
Precio ejemplar: 35 ptas.

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO</b>		el régimen de subvenciones a Centros Docentes Privados de Formación Profesional de primer grado durante el curso 1984-85.	1232
Orden de 20 de Julio de 1984, por la que se desarrolla el Decreto 491/1984, 18 de Mayo, de régimen de las Cajas de Ahorros canarias.	1232		
<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		Orden de 6 de Julio de 1984, por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes Privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-85.	1237
Orden de 6 de Julio de 1984, por la que se regula			

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		Resolución de 10 de Julio de 1984, de la Dirección General de Personal, por la que se hace pública la relación de vacantes que han correspondido al concurso - oposición al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato por Orden de 15 de Marzo de 1984.	1242
Resolución de 4 de Julio de 1984, por la que se publica la adjudicación provisional de destinos de los turnos consorte y voluntario obtenidos en el concurso de traslados de Educación Especial.	1241		

III. OTRAS DISPOSICIONES

<b>CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES</b>		tos, reconocimiento e inscripción de la Federación de Lucha Canaria en el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias.	1245
Resolución de 13 de Julio de 1984, de la Dirección General de Deportes, sobre aprobación de Estatutos,			

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

**432** *ORDEN de 20 de Julio de 1984, por la que se desarrolla el Decreto 491/1984, de 18 de Mayo, de Régimen de las Cajas de Ahorros Canarias.*

El Decreto 491/1984, de 18 de Mayo de la Comunidad Autónoma de Canarias establece en su artículo 9° la información que las Cajas de Ahorros con sede social en Canarias deberán remitir a la Consejería de Economía y Comercio.

Con el fin de permitir al Consejero el ejercicio de las competencias contenidas en el citado Decreto, esta Consejería en uso de las facultades que tiene atribuidas dicta las siguientes instrucciones:

1. Las Cajas de Ahorros con sede social en Canarias deberán remitir periódicamente los documentos que a continuación se relacionan:

- a) - Balance público.
- Balance confidencial.
- Cuenta de resultados pública.
- Cuenta de resultados confidencial.
- Declaración de inversiones obligatorias.
- Declaración de coeficiente de Caja.
- Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía Recíproca.
- Clasificación de avales según operaciones garantizadas.
- Declaración de tipos activos y pasivos aplicados.
- Clasificación por plazos del crédito.
- Inventario de cartera de valores y movimientos.
- Memoria anual de la Entidad.
- Convenios de financiación suscritos.

Esta información deberá ser remitida con la misma periodicidad con que lo hacen al Banco de España.

b) Lista de empresas en las que participa la Caja indicando la actividad que realizan, su capital y el porcentaje de participación.

De aquellas empresas cuyo porcentaje de participación sea superior al 50% de su capital, se deberá remitir los estados financieros.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Julio de 1984.

EL CONSEJERO,  
Rafael Molina Petit.

### CONSEJERIA DE EDUCACION

**433** *ORDEN de 6 de Julio de 1984 por la que se regula el Régimen de subvenciones a Centros Docentes Privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984-85.*

En virtud del Real Decreto 2091/1983, de 28 de Julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del 20 de Septiembre de 1983) y del Decreto 363/1983 de 12 de Septiembre («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del 20 de Septiembre de 1983), procede la regulación por parte de esta Consejería del régimen de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado durante el curso 1984-85.

Esta orden posibilita la percepción de subvenciones por parte de aquellos Centros ya subvencionados en el curso 1983-84 y, dentro de las disponibilidades presupuestarias, la concesión de subvenciones a Centros que no las percibían el pasado curso siempre que satisfagan necesidades reales de escolarización e impartan enseñanzas de ramas profesionales no saturadas y con escasas posibilidades de obtención de empleo.

Por otra parte, esta Orden sustituye el actual sistema de subvenciones por alumnos, vigente para la Formación Profesional desde Febrero de 1976, por otro basado en la fijación de un módulo económico por unidad escolar, distinguiendo dentro de él las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales, y las de otros gastos. De esta forma, se unifica el tratamiento y régimen de subvenciones en los niveles obligatorios de enseñanza.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

1. Normas generales.

1.1. Hasta el 30 de Septiembre de 1984, continuará vigente el sistema de subvenciones por alumno para todos los Centros de Formación Profesional de Primer Gra-

do que hayan sido beneficiados de dichas subvenciones en el curso 1983-84.

1.2. A partir del 1 de Octubre de 1984, se aplicará el sistema de subvenciones por unidad escolar. La Dirección General de Ordenación Educativa podrá conceder subvenciones para la Formación Profesional de Primer Grado, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Los Centros y Secciones beneficiarios de la subvención deberán impartir las enseñanzas completas de Formación Profesional de Primer Grado y estar compuestos, al menos, por tres unidades escolares.

b) Se subvencionarán nuevas unidades de Centros ya subvencionados, si concurren los siguientes requisitos:

- Que las nuevas unidades hayan sido debidamente autorizadas.

- Que atiendan a necesidades reales de escolarización.

- Se subvencionarán preferentemente nuevas unidades que impartan las enseñanzas de ramas profesionales inexistentes en los Centros de la zona, no saturadas y con posibilidad de empleo.

c) Entre los Centros que soliciten subvención por primera vez, serán considerados prioritariamente dentro de las limitaciones de los recursos disponibles, aquellos que vayan a impartir enseñanzas de las ramas profesionales inexistentes en los Centros de la zona o no saturadas y con posibilidades de empleo.

d) El Centro subvencionado abonará al profesorado las quince pagas previstas en el Convenio Colectivo vigente, debiendo reintegrar la parte de subvención no abonada por dicho concepto.

e) El 50% del profesorado del Centro será titular; el otro 50% estará compuesto por profesores agregados o adjuntos.

f) El promedio de profesores por unidad no podrá ser inferior a 1.38.

1.3. Todos los Centros y Secciones de Formación Profesional de Primer Grado que soliciten subvención deberán:

a) Estar debidamente autorizados, de acuerdo con el Decreto 1855/74 de 7 de Junio, sobre Régimen Jurídico de Autorización de Centros Escolares Privados, teniendo en cuenta que, a tenor de la citada norma, sólo la autorización definitiva faculta a un Centro para su funcionamiento, que deberá atenerse estrictamente a los términos de dicha autorización, especialmente en cuanto se

refiere al número de unidades escolares del Centro, que deberá coincidir con el número de unidades autorizadas.

b) Tener una relación mínima alumno - profesor de 1/35 o de 1/30 según se trate de municipios de más o de menos de 25.000 habitantes respectivamente. La relación mínima, que se establece, se refiere a las clases teóricas. Cuando se trate de clases prácticas, la relación máxima deberá ser de 1/25.

c) Impartir las enseñanzas en jornada de mañana y tarde.

Excepcionalmente, en casos de necesidad y urgente escolarización debidamente justificada, podrán admitirse peticiones de Centros o Secciones que no cumplan algunos de los requisitos establecidos en los apartados b) y c) de este punto o en el apartado 1.2. a).

## 2. Peticiones: forma, lugar y plazo.

2.1. Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta Orden se efectuarán necesariamente en los modelos de instancias y con los formularios normalizados que estarán a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación.

2.2. Las instancias y los formularios, doblemente cumplimentados, serán presentados en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación antes del 16 de Octubre del presente año.

## 3. Tramitación de las propuestas.

3.1. Las propuestas de subvenciones en función de las prioridades y de conformidad con los criterios establecidos en la presente Orden, serán formuladas por las Direcciones Territoriales de la Consejería, previo informe de las Coordinaciones de Formación Profesional correspondientes y verificación de los datos que figuren en las instancias y documentos normalizados presentados por los Centros.

3.2. En cada Dirección Territorial existirá una Comisión Provincial de Subvenciones que de acuerdo con los criterios y prioridades y sobre la base de los informes a que hace referencia el párrafo anterior, realizará la selección de Centros a subvencionar en el ámbito territorial correspondiente.

Dicha selección será realizada por las Comisiones Provinciales dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

3.3. En un plazo no superior a tres días, las Direcciones Territoriales enviarán las propuestas a la Dirección General de Ordenación Educativa para su resolución definitiva.

3.4. La Dirección General de Ordenación Educativa estudiará las propuestas recibidas, resolviendo, previa consideración el número de alumnos, necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas otras circunstancias procedan, a fin de lograr una equitativa distribución de los recursos disponibles.

La resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa determinará los Centros o Secciones y unidades financiados y fijará la fecha de efectividad de las subvenciones concedidas pudiendo interponerse contra la misma los recursos que procedan según la legislación vigente.

4. Comunicación y publicidad de la concesión de la subvención.

4.1. La comunicación relativa a la subvención se hará de acuerdo con el modelo que establezca la Dirección General de Ordenación Educativa.

4.2. Las Direcciones Territoriales comunicarán la resolución recaída a todos los Centros y Secciones de su provincia, que hubieran solicitado la subvención y dispondrán la publicación, en la prensa local, de la relación de Centros subvencionados, para general conocimiento.

4.3. Los Centros deberán poner la citada comunicación en conocimiento de los profesores y de los padres de los alumnos. La Resolución tendrá que ser expuesta permanentemente de forma visible en el Centro. El cumplimiento de este requisito deberá ser comunicado por la Dirección del Centro mediante escrito dirigido a la Dirección Territorial correspondiente que deberá ir firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión a que hace referencia la norma 10.1 de la presente Orden.

5. Criterios de selección para la concesión de las subvenciones.

5.1. Las propuestas para la concesión de subvenciones, que realicen las Comisiones Territoriales deberán atender a los criterios de prioridad que se señalan en el punto 1.2., de esta Orden. Asimismo, se deberá tener en cuenta:

= Que los Centros satisfagan necesidades reales de escolarización.

= Nivel socioeconómico de las familias.

= Precios percibidos por todos los conceptos.

= Forma en que se selecciona el alumnado que deberá coincidir con la establecida para los Centros Públicos. A estos efectos se considerarán preferentemente aquellos Centros o Secciones que escolaricen con carácter exclusivo al alumnado de una zona.

5.2. Los informes de las Coordinaciones a que hace

referencia la norma 3.1 de esta Orden deberán atenerse no sólo a las prioridades y criterios señalados, sino también a la exigencia de asegurar una óptima coordinación de las redes de Centros que permitan la adecuada escolarización y posibiliten la impartición de la enseñanza gratuita.

6. Comisión Provincial de Subvenciones de Formación Profesional.

6.1. Las Comisiones Provinciales de Subvenciones de Formación Profesional estarán presididas por el Director Territorial de la Consejería de Educación respectivo y compuestas por los siguientes vocales:

- El Coordinador de Formación Profesional.

- El Administrador de Servicios de la Dirección Territorial.

- Un representante del Ayuntamiento de las localidades de población superior a 50.000 habitantes.

- Dos representantes de los titulares de los Centros privados cuya designación se efectuará por las organizaciones patronales de las enseñanzas más representativas en el ámbito provincial. De no producirse acuerdo, la designación recaerá, necesariamente, en los titulares de los Centros de mayor y menor número de alumnos de la provincia.

- Dos representantes del profesorado de los Centros privados, designados uno por cada una de las organizaciones sindicales o profesionales de la enseñanza privada y de mayor representatividad en la provincia.

- Dos representantes de los padres de los alumnos, elegidos por las federaciones provinciales de asociaciones de padres de alumnos. Si no hubiera acuerdo o no existieran federaciones constituidas legalmente, serán representantes los padres elegidos por los Centros con mayor número de alumnos, excluidos los que hayan sido designados Vocales en representación de los titulares de los Centros.

El Jefe de la Unidad de Centros de la Dirección Territorial, que actuará de Secretario.

6.2. Las Comisiones Provinciales serán competentes para proponer la prórroga, concesión y retirada de subvenciones: informar los expedientes relativos a incremento o disminución de unidades de Centros subvencionados y en general, colaborar con las Direcciones Territoriales en una correcta distribución y aplicación de los fondos destinados para conseguir una efectiva gratuidad de enseñanza.

Se reunirán al menos una vez al trimestre y, necesariamente, en los meses correspondientes al principio y fin

de curso escolar y cuando, a juicio del Presidente, haya asuntos que justifiquen su convocatoria.

#### 7. Módulos de subvención.

7.1. Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 1984 los módulos de subvención por alumno serán los siguientes:

- Ramas Industriales y agrarias, 73.370 pesetas.
- Ramas del sector servicios, 68.487 pesetas.

A partir del 1 de Octubre de 1984, se establecen los siguientes módulos de subvención por unidad, para los Centros de Formación Profesional de Primer Grado, durante el curso 1984-85:

2.420.898 pesetas por unidad escolar de las Ramas Industriales y Agrarias.

- 2.350.898 pesetas por unidad escolar de las Ramas del Sector Servicios.

Estas cantidades se desglosan de la forma siguiente:

- Gasto de Personal docente, 85% del módulo.
- Otros gastos de funcionamiento.

(Incluido Personal no docente).

Para todas las Ramas, 15% del módulo.

Las cantidades señaladas como gastos de personal docente han sido calculadas incrementando en un 9% el sueldo del profesorado aprobado en el Convenio Colectivo, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 4 de Junio de 1983. Tiene carácter indicativo y de máximo. En su momento se librarán a los Centros las que correspondan en virtud del Convenio que se suscriba.

En el caso de que no se firmase Convenio Colectivo para 1984 la cifra del módulo, señalada anteriormente, sería reducida en un 9%. La Administración no asumirá el pago de cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resultasen superiores a las consideradas en la presente Orden.

7.3. Las cantidades de subvención concedidas en concepto de gastos de personal docente, habrá de aplicarse necesariamente al pago de los salarios y de la Seguridad Social del profesorado de Formación Profesional.

Deberán reintegrarse a las Direcciones Territoriales las cantidades sobrantes por el concepto de Gastos de Personal Docente, las cuales no podrán justificarse con otros gastos de funcionamiento.

#### 8. Obligaciones de los Centros Subvencionados.

8.1. Serán obligaciones mínimas de los Centros sostenidos con fondos públicos:

a) La publicación de su condición de Centros subvencionados, a cuyo efecto deberán colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un rótulo o cartel que indique tal condición.

b) La colaboración con las Direcciones Territoriales en todo lo relacionado con la escolarización de la zona en que estén ubicados.

c) El cumplimiento de las disposiciones legales que se dicten en materia de gratuidad, gestión de los fondos públicos destinados a la subvención, cobros de cuotas a las familias y admisión de los alumnos.

d) En general colaborar con la Administración Pública para conseguir el objetivo de gratuidad e integración social que la subvención persigue.

8.2. Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/74, de 7 de Junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de dicho Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, las Direcciones Territoriales que tengan conocimiento, bien por denuncia o por cualquier otro medio, de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria deberán:

1º.- Notificarlas al Centro concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones que considere oportunas.

2º.- Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, a la Dirección General de Ordenación Educativa la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

#### 9. Cuotas de los alumnos.

##### 9.1. Enseñanza Reglada.

Hasta que se regule en forma definitiva el régimen de Centros financiados públicamente, continuarán aplicándose las normas establecidas al respecto en la Orden Ministerial de 20 de Diciembre de 1979 (Boletín Oficial de Estado del 23 de Enero siguiente), en virtud de las cuales los Centros de Formación Profesional de Primer Grado subvencionados no podrán cobrar cantidades superiores a 425 pesetas alumno/mes.

##### 9.2. Actividades complementarias.

Para la percepción de cantidades por actividades complementarias, se necesitará la previa aprobación de las Direcciones Territoriales con informe de las correspondientes Coordinaciones Provinciales de Formación Profesional y habrán de ser voluntariamente aceptadas y efectivamente prestadas. En todo caso no podrán superar la cuota de 1.100 pesetas alumno/mes.

Estas actividades se impartirán necesariamente fuera del horario escolar y sobre materias que no estén previstas con carácter preceptivo en los planos de enseñanza.

### 9.3. Servicios complementarios y otras prestaciones.

Estarán sujetos a los mismos requisitos de autorización, voluntariedad y efectividad señalados para las actividades complementarias.

Por estos servicios (transportes, comedor, residencia) y prestaciones (gabinetes psicopedagógicos, reconocimientos médicos etc...) sólo se podrá repercutir su coste efectivo y en ningún caso puede constituir fuente indirecta de financiación del Centro.

9.4. En los recibos no podrá figurar ningún otro concepto repercutible en las familias, salvo el de reserva de plaza para el curso siguiente, que no podrá exceder del importe de un mes de la cuota de enseñanzas regladas autorizadas y que se reintegrará a lo largo del primer trimestre del curso escolar.

## 10. Control de subvenciones.

### 10.1. Comisión de Centro.

En los Centros con unidades subvencionadas, se constituirá una Comisión de Control de las Subvenciones que estará presidida por el Coordinador de la provincia donde radique el Centro o personal en quien delegue, e integrada por los siguientes Vocales:

- El titular del Centro o representante que designe.
- El Director o en su defecto quien ejerza tales funciones.
- Dos representantes del profesorado elegidos en votación secreta, actuando el más joven como Secretario.
- Dos representantes de los padres de alumnos elegidos de entre los mismos, en votación secreta y en reunión celebrada a dicho efecto, mediante convocatoria del Director.

### 10.2. Funciones.

Serán competencias de las Comisiones de Centro, las siguientes:

- Velar por la adecuada utilización de las subvenciones recibidas por el Centro.

- Examinar la justificación que de las cantidades recibidas en concepto de subvención debe presentar el Centro.

- Controlar el exacto cumplimiento por el Centro de las disposiciones dictadas en materia de percepciones económicas de las familias.

### 10.3. Reuniones.

Las Comisiones de Centro se reunirán trimestralmente y siempre que con causa justificada lo soliciten al menos tres de sus componentes.

De las sesiones se levantará el acta correspondiente de la cual, en caso de existir incidencias se enviará con copia al Director Territorial de la Consejería de Educación en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones.

## 11. Pagos de las Subvenciones.

La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre, y, para su pago por las Direcciones Territoriales, será condición previa el informe emitido a estos efectos en cada trimestre por las Coordinaciones correspondientes, sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

## 12.- Rendición de cuentas.

Aquellos Centros que en el curso 1983-84, recibieron subvenciones deberán acompañar inexcusablemente a su expediente de solicitud, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida por dicho curso, acompañando copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de Seguros Sociales que dicho personal haya originado a la Tesorería General de la Seguridad Social.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Por las Direcciones Territoriales se adoptarán las medidas oportunas a fin de que las Comisiones Provinciales puedan constituirse dentro de la primera semana siguiente a la finalización del plazo concedido para la presentación de solicitudes en la convocatoria regulada por esta Orden.

Asimismo cuidarán de que los Centros constituyan las Comisiones a que se refiere el apartado 10.1 de la presente Orden, y les comuniquen su composición antes de que finalice el mes de Octubre del curso 1984-85.

*Segunda.*— Se autoriza al Director General de Ordenación Educativa para dictar Instrucciones que interpreten y desarrollen la presente Orden.

*Tercera.*— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de Julio de 1.984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

**434 ORDEN de 6 de Julio de 1984 por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes Privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984-85.**

En virtud del Real Decreto 2091/1983, de 28 de Julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del 20 de Septiembre de 1.983) y del Decreto 363/1983 de 12 de Septiembre («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del 20 de Septiembre de 1.983), procede la regulación por parte de esta Consejería del régimen de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado durante el curso 1984-85.

Habida cuenta de las disponibilidades presupuestarias, esta Orden garantiza la continuidad del régimen de subvenciones para el próximo curso 84-85 para los Centros que hayan sido beneficiarios de la subvención en el curso 83-84. Por otra parte, el actual sistema de subvenciones por alumno, vigente desde la Orden Ministerial de 21 de Julio de 1.980, se sustituye por la fijación de un módulo económico por unidad escolar, distinguiendo dentro de él las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo, lo cual asegurará un correcto empleo de los fondos públicos.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

1. Normas generales.

1.1. Hasta el 30 de Septiembre de 1984 continuará vigente el sistema de subvención por alumno para todos los Centros de Formación Profesional de segundo grado, que hubieran sido beneficiarios de dicha subvención en el curso 1983-84.

1.2. A partir del 1 de Octubre de 1984 se aplicará el sistema de subvenciones por unidad escolar. La Dirección General de Ordenación Educativa podrá conceder subvenciones para el curso 1984-85 a los Centros de For-

mación Profesional de segundo grado en los que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido beneficiarios de la subvención en el curso 1983-84.

b) Que impartan de modo completo las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado.

c) Que tengan, al menos, 6 unidades escolares en funcionamiento (artículo 28 del Real Decreto 707/76, de 5 de Marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional), correspondientes a los dos o tres cursos de que consta el segundo grado de la Formación Profesional, según sea por el Régimen general o por el de Enseñanzas Especializadas.

1.3. Podrá concederse subvención para nuevas unidades de Centros ya subvencionados si concurren los siguientes requisitos:

a) Que las nuevas unidades hayan sido debidamente autorizadas,

b) Que atiendan a necesidades reales de escolarización.

En todo caso, la concesión de la subvención estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias y los centros subvencionados cumplirán las siguientes condiciones:

— El Centro subvencionado abonará al profesorado las quince pagas previstas en el Convenio colectivo vigente, debiendo reintegrar la parte de subvención no abonada por dicho concepto,

— El 50% del profesorado del Centro será titular; el 50% restante estará compuesto por profesores auxiliares.

— El promedio de profesores por unidad no podrá ser inferior a 1'3.

1.4. Todos los Centros de Formación Profesional de segundo grado que soliciten subvención deberán:

a) Estar debidamente autorizados, de acuerdo con el Decreto 1855/74, de 7 de Junio, sobre Régimen Jurídico de Autorización de Centros Escolares Privados, teniendo en cuenta que, a tenor de la citada norma, sólo la autorización definitiva faculta a un Centro para su funcionamiento, que deberá atenerse estrictamente a los términos de dicha autorización, especialmente en cuanto se refiere al número de unidades escolares del Centro, que habrá de coincidir con el número de unidades autorizadas.

b) Tener una relación mínima alumno - profesor de 1/35 o de 1/30, según se trate de municipios de más o

de menos de 25.000 habitantes respectivamente. La relación mínima que se establece se refiere a las clases teóricas. Cuando se trate de clases prácticas, la relación máxima deberá ser de 1/25.

c) Impartir las enseñanzas en jornada de mañana y tarde.

Excepcionalmente, en casos de necesaria y urgente escolarización, debidamente justificada, podrán admitirse peticiones de Centros que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en los apartados b) y c) de este punto y en el apartado c) del punto 1.2.

## 2. Peticiones: forma, lugar y plazo.

2.1. Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta Orden, se efectuarán necesariamente en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación.

2.2. Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados, serán presentados en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación antes del 16 de Octubre del presente año.

## 3. Tramitación de las propuestas.

3.1. Las propuestas de subvenciones en función de prioridades y de conformidad con los criterios establecidos en la presente Orden, serán formuladas por las Direcciones Territoriales del Departamento, previo informe de las Coordinaciones de Formación Profesional correspondientes y verificación de los datos que figuren en las instancias y documentos normalizados presentados por los Centros.

3.2. En cada Dirección Territorial existirá una Comisión provincial de subvenciones que, de acuerdo con los criterios de prioridades, y sobre la base de los informes a que hace referencia el párrafo anterior, realizará la selección de Centros a subvencionar en el ámbito territorial correspondiente.

Dicha selección será realizada por las Comisiones provinciales dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

3.3. En un plazo no superior a tres días las Direcciones Territoriales enviarán las propuestas a la Dirección General de Ordenación Educativa para su resolución definitiva.

3.4. La Dirección General de Ordenación Educativa estudiará las propuestas recibidas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos, necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas otras circunstancias procedan, a fin de lograr una equitativa distribución de los recursos disponibles.

La Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa determinará los Centros y unidades financiadas y fijará la fecha de efectividad de las subvenciones concedidas, pudiendo interponerse contra la misma los recursos que procedan, según la legislación vigente.

4. Comunicación y publicidad de la concesión de la subvención.

4.1. La comunicación relativa a la subvención se hará de acuerdo con el modelo que establezca la Dirección General de Ordenación Educativa.

4.2. Las Direcciones Territoriales comunicarán la resolución recaída a todos los Centros de su provincia, que hubieran solicitado la subvención y dispondrán la publicación, en la prensa local, de la relación de centros subvencionados, para general conocimiento.

4.3. Los Centros deberán poner la citada comunicación en conocimiento de los profesores y de los padres de los alumnos. La Resolución tendrá que ser expuesta permanentemente de forma visible en el Centro. El cumplimiento de este requisito deberá ser comunicado por la Dirección del Centro mediante escrito dirigido a la Dirección Territorial correspondiente, que deberá ir firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión a que hace referencia la norma 10.1 de la presente Orden.

5. Criterios de selección para la concesión de las subvenciones.

5.1. Las propuestas para la concesión de subvenciones, que realicen las Comisiones provinciales, deberán atender a los principios generales que se señalan en el punto 1 de esta Orden. Asimismo se deberá tener en cuenta:

- Que los Centros satisfagan necesidades reales de escolarización,

- Nivel socioeconómico de las familias,

- Precios percibidos por todos los conceptos,

- Forma en que se selecciona el alumnado que deberá coincidir con la establecida para los Centros Públicos. A estos efectos se considerarán preferentemente aquellos Centros que escolaricen con carácter exclusivo al alumnado de una zona.

5.2. Los informes de las Coordinaciones a que hace referencia la norma 3.1. de esta Orden, deberán atender no sólo a las prioridades y criterios señalados, sino también a la exigencia de asegurar una óptima coordinación de las redes de Centros que permitan la adecuada escolarización y posibiliten la impartición de la enseñanza gratuita.

6. Comisión provincial de subvenciones de Formación Profesional.

6.1. Las Comisiones provinciales de subvenciones de Formación Profesional estarán presididas por el Director Territorial de la Consejería de Educación respectivo y compuestas por los siguientes vocales:

- El Coordinador de Formación Profesional.
- El Administrador de Servicios de la Dirección Territorial.
- Un representante del Ayuntamiento de la capital y otro por cada uno de los Ayuntamientos de las localidades de población superior a 50.000 habitantes.
- Dos representantes de los titulares de los Centros privados cuya designación se efectuará por las Organizaciones patronales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

De no producirse acuerdo, la designación recaerá, necesariamente, en los titulares de los Centros de mayor y menor número de alumnos de la provincia.

- Dos representantes del profesorado de los Centros privados, designados uno por cada una de las Organizaciones sindicales o profesionales de la enseñanza privada y de mayor representatividad en la provincia.

- Dos representantes de los padres de los alumnos elegidos por las Federaciones provinciales de Asociaciones de padres de alumnos. Si no hubiera acuerdo o no existieran Federaciones constituidas legalmente, serán representantes los padres elegidos por los Centros con mayor número de alumnos, excluidos los que hayan sido designados vocales en representación de los titulares de los Centros.

- El jefe de la unidad de Centros de la Dirección Territorial, que actuará de Secretario.

6.2. Las Comisiones provinciales serán competentes para proponer la prórroga, concesión y retirada de subvenciones: informar los expedientes relativos a incremento o disminución de unidades de Centros subvencionados y, en general, colaborar con las Direcciones Territoriales en una correcta distribución y aplicación de los fondos destinados para conseguir una efectiva gratuidad de enseñanza.

Se reunirán al menos una vez al trimestre y, necesariamente, en los meses correspondientes al principio y fin de curso escolar y cuando, a juicio del Presidente, haya asuntos que justifiquen su convocatoria.

## 7. Módulos de subvención.

7.1. Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 1984, los

módulos de subvención por alumno no experimentarán variación con respecto a los de 1983.

7.2. A partir del 1 de Octubre de 1984, se establecen los siguientes módulos de subvención por unidad para los Centros de Formación Profesional de segundo grado, durante el curso 1984-85:

- 2.492.673 pesetas por unidad escolar de las Ramas Administrativa y Delineación.

- 2.562.673 pesetas por unidad escolar en el resto de las Ramas.

Estas cantidades se desglosan de la forma siguiente:

- Gastos de personal docente; 85% del módulo.
- Otros gastos de funcionamiento (incluido personal no docente) para todas las Ramas; 15% del módulo.

Las cantidades señaladas como gastos de personal docente han sido calculadas incrementando en un 9% el sueldo del profesorado aprobado en el Convenio colectivo, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de Junio de 1983. Tienen carácter indicativo y de máximo. En su momento, se librarán a los centros las que correspondan en virtud del Convenio que se suscriba.

En el caso de que no se firmase Convenio colectivo para 1984, la cifra del módulo, señalada anteriormente sería reducida hasta coincidir con la cuantía actual.

La Administración no asumirá el pago de cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resulten superiores a las consideradas en la presente Orden.

7.3. La cantidad de subvención, concedida en concepto de gastos de personal docente, habrá de aplicarse necesariamente al pago de los salarios y de la Seguridad Social del profesorado.

Deberán reintegrarse a las Direcciones Territoriales las cantidades sobrantes por el primero de los conceptos citados (gastos de personal docente), las cuales no podrán justificarse con otros gastos de funcionamiento.

## 8. Obligaciones de los centros subvencionados.

8.1. Serán obligaciones mínimas de los Centros sostenidos con fondos públicos:

a) La publicación de su condición de Centro subvencionado, a cuyo efecto deberán colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un rótulo o cartel que indique tal condición.

b) La colaboración con las Direcciones Territoriales en todo lo relacionado con la escolarización de la zona en que estén ubicados.

c) El cumplimiento de las disposiciones legales que se dicten en materia de gratuidad, gestión de los fondos públicos destinados a la subvención, cobro de las cuotas a las familias y admisión de los alumnos.

d) En general, colaborar con la Administración Pública para conseguir el objetivo de gratuidad e integración social que la subvención persigue.

8.2. Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/74, de 7 de Junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de dicho Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, las Direcciones Territoriales que tengan conocimiento, bien por denuncia o por cualquier otro medio, de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria deberán:

1) Notificarlas al centro concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones que consideren oportunas.

2) Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrá, oída la Comisión provincial de subvenciones, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

## 9. Cuotas de los alumnos.

### 9.1. Enseñanza reglada.

Hasta que se regule en forma definitiva el régimen de Centros financiados públicamente, continuarán aplicándose las normas establecidas al respecto en la Orden Ministerial de 20 de Diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de Enero siguiente), en virtud de las cuales los Centros de Formación Profesional de segundo grado subvencionados no podrán cobrar cantidades superiores a 750 pesetas alumno/mes.

### 9.2. Actividades complementarias.

Para la percepción de cantidades por actividades complementarias, se necesitará la previa aprobación de las Direcciones Territoriales con informe de las correspondientes Coordinaciones Provinciales de Formación Profesional y habrán de ser voluntariamente aceptadas y efectivamente prestadas. En todo caso, no podrán superar la cuota de 1.100 pesetas alumno/mes. Estas actividades se impartirán necesariamente fuera del horario, escolar y sobre materias que no estén previstas con carácter preceptivo en los planes de enseñanza.

### 9.3. Servicios complementarios y otras prestaciones.

Estarán sujetos a los mismos requisitos de autorización, voluntariedad y efectividad señalados para las actividades complementarias.

Por estos servicios (transportes, comedor, residencia), y prestaciones (gabinete psicopedagógico, reconocimientos médicos, etc.) sólo se podrá repercutir su coste efectivo y en ningún caso pueden constituir fuente indirecta de financiación del Centro.

9.4. En los recibos no podrá figurar ningún otro concepto repercutible en las familias, salvo el de reserva de plaza para el curso siguiente que no podrá exceder del importe de un mes de la cuota de enseñanza reglada autorizada y que se reintegrará a lo largo del primer trimestre del curso escolar.

## 10. Control de las subvenciones.

### 10.1. Comisión de Centro.

En los Centros con unidades subvencionadas se constituirá una Comisión de Control de las subvenciones que estará presidida por el Coordinador de la provincia donde radique el Centro o persona en quién delegue, e integrada por los siguientes vocales:

- El titular del Centro o representante que designe.

- El Director, o en su defecto, quien ejerza tales funciones.

- Dos representantes del profesorado elegidos en votación secreta, actuando el más joven como secretario.

- Dos representantes de los padres de alumnos elegidos de entre los mismos en votación secreta y en reunión celebrada a dicho efecto mediante convocatoria del Director.

### 10.2. Funciones.

Serán competencias de las Comisiones de Centro, las siguientes:

- Velar por la adecuada utilización de las subvenciones recibidas por el Centro.

- Examinar la justificación que de las cantidades recibidas en concepto de subvención, debe presentar el Centro.

- Controlar el exacto cumplimiento por el Centro de las disposiciones dictadas en materia de percepciones económicas de las familias.

### 10.3. Reuniones.

Las Comisiones de Centro se reunirán trimestral-

mente y siempre que con causa justificada lo soliciten, al menos, tres de sus componentes.

De las sesiones se levantará el acta correspondiente de la cual caso de existir incidencias, se enviará copia al Director Territorial de Educación en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de subvenciones.

#### 11. Pago de las subvenciones.

Las subvenciones se abonarán durante el transcurso de cada trimestre, y para su pago por las Direcciones Territoriales, será condición previa el informe emitido a estos efectos en cada trimestre, por las Coordinaciones correspondientes sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

#### 12. Rendición de cuentas.

Aquellos Centros que el curso 1983-84 recibieron subvención deberán acompañar inexcusablemente a su expediente de solicitud, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida por dicho curso, integrada con copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, de las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquida-

ciones de Seguros Sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social que dicho personal haya originado.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Por las Direcciones Territoriales se adoptarán las medidas oportunas a fin de que las Comisiones Provinciales puedan constituirse dentro de la primera semana siguiente a la finalización del plazo concedido para la presentación de solicitudes en la convocatoria regulada por esta Orden.

Asímismo cuidarán de que los Centros constituyan las Comisiones a que se refiere el apartado 10.1 de la presente Orden, y les comuniquen su composición antes de que finalice el mes de Octubre del curso 1984-85.

*Segunda.*— Se autoriza al Director General de Ordenación Educativa para dictar instrucciones que interpreten y desarrollen la presente Orden.

*Tercera.*— La presente Orden de Consejería entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de Julio de 1.984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

**435 RESOLUCION** de 4 de Julio de 1.984, por la que se publica la adjudicación provisional de destinos de los turnos consorte y voluntario obtenidos en el Concurso de Traslados de Educación Especial.

De conformidad con lo dispuesto en la convocatoria para la provisión de plazas vacantes de Educación Especial en régimen ordinario, acordado por la Orden de esta Consejería de 27 de Febrero de 1.984 (B.O.C.A.C. del 27 de Marzo), por la que se daban normas para cubrir las vacantes existentes en esta Comunidad.

Esta Dirección General de Personal ha resuelto:

Publicar la adjudicación provisional de destinos del

Concurso de Educación Especial (anexo I), concediéndose un plazo de ocho días naturales a partir del siguiente a la publicación de destinos en el «Boletín Oficial» del Ministerio y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», para las reclamaciones y peticiones de vacantes de nuevo anuncio a que hubiere lugar.

Las reclamaciones serán remitidas directamente a esta Dirección General debiendo tener entrada dentro del plazo señalado, pudiendo remitirse por cualquiera de las formas indicadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo siempre dentro del plazo señalado. Las Direcciones Territoriales que reciban algunos de estos escritos los remitirán con toda urgencia el mismo día en que hayan tenido entrada.

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de Julio de 1.984.—  
El Director General de Personal, Cristóbal García del Rosario.

## A N E X O I

## CONCURSO DE TRASLADOS DE EDUCACION ESPECIAL 1.983-84. - ADJUDICACION PROVISIONAL DE DESTINOS.

Apellidos y Nombre	Procedencia	Puntos	Destino
<u>TURNO DE CONSORTES</u>			
ACEDO SANCHEZ, Antonio	Geneto - La Laguna	C) 2 hijos	Sta. Cruz de Tenerife. CP "Gladiolos Chamberí".
GONZALEZ JIMENEZ, Cayetana	Las Palmas	C) -----	Las Palmas. CP "Santiago Ramón y Cajal".
SANTANA MELIAN, María Soledad	Las Mercedes-La Laguna	C) -----	La Laguna. CP "Las Mercedes".
<u>TURNO VOLUNTARIO</u>			
<u>A) CON SERVICIOS DEFINITIVOS EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL</u>			
Apellidos y Nombre	Procedencia	Puntos-Promoción-Nº.R.P.	Destino
CARRERA HERRERA, María Luisa	Las Palmas	9,007 - 75 - 160.661	Las Palmas. CP "Islas Baleares".
GIL JUAN, María Jesús	Barcelona	6,007 - 71 - 111.426	Güimar (Tenerife)CP.E.E. "Güimar".
GONZALEZ ESCUDERO, María Pilar	Barcelona	3,007 - 78 - 185.372	Güimar (Tenerife)CP.E.E. "Güimar".
FRUTOS LLAMAZARES, Elena	Las Palmas	3,007 - 74 - 192.442	Sta.Cruz de Tenerife. CP "Gladiolos Chamberí".
<u>B) CON SERVICIOS PROVISIONALES EN EDUCACION ESPECIAL</u>			
CASERO VAQUERO, Visitación	Mataró-Barcelona	1,002 - 74 - 065.022	Sta.Cruz de Tenerife-CP "Tena Artigas".
DIAZ TOLEDO, Amada Madolores	Las Palmas	1,002 - 82 - 210.452	Tamaraceite. CP "Adán del Castillo".
JEREZ MARTIN, Dorotea Andreá	Sta.Ursula(TNFE.)	0,330 - 79 - 196.830	Sta.Cruz de Tenerife-CP "Tena Artigas".
<u>C) TITULADOS SIN SERVICIOS EN LA ESPECIALIDAD</u>			
PEREZ PEREZ, Rosalía	La Laguna	76 - 219.463	Los Naranjeros-Tacoronte.CP"E.C.Parinas".
AYALA PADRON, Juana Rosa	S.C. de Tenerife	78 - 156.224	S.C.de Tenerife-CP"Gladiolos Chamberí".
DIAZ VERA, Carmen	El Tablero-S.B.Tirajana	79 - 197.035	Aguimes. CP. "Dr. José Melián".
SUAREZ MARTELL, Francisca E.	Telde	79 - 209.990	Telde. CP. "Obispo Pildain".
GONZALEZ SANCHEZ, Juan Miguel	El Tablero-S.B.Tirajana	79 - 219.061	Aguimes. CP. "Dr. José Melián".
SANTANA RUIZ, Reinaldo	El Tablero-S.B.Tirajana	79 - 219.843	Mogán. CP. "Mogán".
GONZALEZ DIAZ, María Delia	Candelaria-Tenerife	80 - 195.743	Los Naranjeros-Tacoronte.CP"E.C.Parinas".
ALONSO GARCIA, María Teresa	S.C. de Tenerife	80 - 221.070	Taco-La Laguna. CP. "San Matías".
CASTRO DIAZ, Margarita	Taco - La Laguna	81 - 201.295	Taco-La Laguna. CP- "San Luis Gonzaga".

**436 RESOLUCION de 10 de Julio de 1.984 de la Dirección General de Personal por la que se hace pública la relación de vacantes que han correspondido al Concurso - Oposición al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato convocado por Orden de 15 de Marzo de 1.984.**

Convocado Concurso - Oposición para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato por Orden de la Consejería de Educación de 15 de Marzo de 1.984 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias de 30 de Marzo) y realizado el sorteo a que alude la base II de dicha Orden.

Esta DIRECCION GENERAL ha tenido a bien publicar las vacantes que han correspondido al citado Concurso - Oposición, que figuran en el Anexo a la presente Resolución.

Contra esta Resolución los interesados podrán interponer Recurso de Reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de Julio de 1.984.- El Director General de Personal, Cristóbal García del Rosario.

## ANEXO QUE SE CITA

Filosofía:

I. B. «PEREZ GALDOS».- LAS PALMAS.

I. B. «SAULO TORON».- GALDAR.

I. B. «TELDE».- TELDE.

I. B. «MIXTO ICOD DE LOS VINOS».- TENERIFE.

I. B. «MIXTO JOSE AGUIAR».- SAN SEBASTIAN - GOMERA.

I. B. «FEMENINO STA. CRUZ DE LA PALMA».

Griego:

I. B. «SCHAMANN».- LAS PALMAS.

I. B. «SAN DIEGO DE ALCALA».- PTO. DEL ROSARIO.

I. B. «TEROR».- TEROR.

I. B. «MASPALOMAS».- S. BTLME. DE TIRAJANA.

I. B. «MIXTO GUIA DE ISORA».- TENERIFE.

Latín:

I. B. «SAN NICOLAS DE TOLENTINO».

I. B. «MIXTO MENCEY ACAYMO».

I. B. «EUSEBIO BARRETO».- LLANOS DE ARI-DANE.

I. B. «MIXTO VALVERDE DE HIERRO».

Matemáticas:

I. B. «SAN DIEGO DE ALCALA».

I. B. «CANDIDO MARANTE EXPOSITO».

Dibujo:

I. B. «DOMINGO RIVERO».- ARUCAS.

I. B. «MIXTO TEJINA».- LA LAGUNA.

I. B. «FEMENINO SANTA CRUZ DE LA PALMA».

Inglés:

I. B. «JOAQUIN ARTILES».- AGUIMES.

I. B. «SAN NICOLAS DE TOLENTINO».

I. B. «GRAN TARAJAL».- FUERTEVENTURA.

I. B. «MIXTO VALVERDE DEL HIERRO».

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

**437 RESOLUCION de 13 de Julio de 1984, de la Dirección General de Deportes, sobre aprobación de Estatutos, reconocimiento e inscripción de la Federación de Lucha Canaria en el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Visto el expediente relativo a reconocimiento e inscripción de la Federación de Lucha Canaria en el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias y,

RESULTANDO.- Que con fecha 15 de Abril del presente año se celebró en Santa Cruz de Tenerife la denominada Comisión de Estatutos de la Federación de Lucha Canaria, en la cual se consensuó el Proyecto de Estatutos de la Federación de Lucha Canaria presentado por esta Dirección General de Deportes.

RESULTANDO.- Que dicho texto fue aprobado

unanimemente por las Asambleas Insulares de Lucha Canaria celebradas en las distintas islas: en Lanzarote y Fuerteventura, el 16 de Mayo; en El Hierro y La Palma, el 22 de Mayo, en Gran Canaria, el 7 de Mayo y en Tenerife, el 5 de Junio del presente año.

RESULTANDO.- Que en la Asamblea Insular de Gran Canaria se aprobó asimismo la modificación estatutaria que a continuación se transcribe, solicitándose su ratificación por esta Dirección General:

«Que en el apartado h) del art. 33 correspondiente al título V debe añadirse lo siguiente: «... siempre que los Clubs no presenten déficits».

RESULTANDO.- Que por la Asamblea Insular de Fuerteventura se aprobaron las siguientes modificaciones estatutarias:

«a) VOTACION: La Asamblea acuerda proponer que el derecho al voto sea igual número de miembros para la Federación Regional que para las Federaciones Insulares».

«b) ESCRUTINIO: Art. 56: La Asamblea propone que las urnas en las islas que no esté la Mesa Electoral Principal no sean trasladadas a ésta. Que en cada isla se proceda al recuento de las papeletas oficiales, tras verificar la validez de las mismas, levantando acta al Presidente y Secretario y remitiendo ésta a la Mesa Electoral Principal».

«c) Artículo 33 apartado h): El derecho federativo sobre el taquillaje, a libre elección de cada Federación Insular de cobrar el mismo, según acuerdo de Asamblea Insular».

«d) Normas Electorales; en caso de empate, celebrar nuevas elecciones en el plazo de un mes».

**RESULTANDO.**— Que por la Asamblea Insular de Tenerife se solicita de esta Dirección General la aprobación de las siguientes modificaciones estatutarias:

«Que los Clubs para tener derecho a voto han de tener sus Estatutos legalizados o demostrar haber competido en el año 1983».

«En el art. 43, punto 2, párrafo 4, añadir antes de tres meses la convocatoria de nuevas elecciones».

«Que la Asamblea Electoral Insular puede ser sustituida en sus funciones por la Asamblea Insular considerando no es necesaria la citada Asamblea Electoral Insular».

**RESULTANDO.**— Que las modificaciones estatutarias propuestas por las Asambleas Insulares de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, no han sido aprobadas por las restantes Asambleas Insulares de Lucha Canaria.

**CONSIDERANDO.**— Que según el artículo 3 del Decreto del Gobierno de Canarias 415/84, de 13 de Abril, corresponde al Director General de Deportes la competencia para «aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones Deportivas cuyo ámbito de actuación no exceda del propio de la Comunidad Autónoma de Canarias».

**CONSIDERANDO.**— Que el artículo 10 de la Orden de la Consejería de Cultura y Deportes de 9 de Junio atribuye asimismo al Director General de Deportes la competencia para resolver sobre la inscripción de las Asociaciones Deportivas de Canarias, en el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**CONSIDERANDO.**— Que los Estatutos propuestos por las Asambleas Insulares se ajustan a lo dispuesto en el Real Decreto 177/81, de 16 de Enero, y al Decreto del Gobierno de Canarias 433/83, de 2 de Diciembre, por el que se regula la Federación de Lucha Canaria.

**CONSIDERANDO.**— Que los referidos Estatutos

reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Orden de esta Consejería de 9 de Junio último.

**CONSIDERANDO.**— Que las modificaciones estatutarias propuestas por las Asambleas Insulares de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, no pueden ser aprobadas por esta Dirección General, al no constar la aceptación de las mismas por las demás Asambleas, por lo que deberán ser propuestas de nuevo a la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria que se convoque al efecto, requisito éste exigido por los propios Estatutos y por el artículo 15-c de la Orden de 9 de Junio citada.

**CONSIDERANDO.**— Que por cuanto antecede, deben ser aprobados los Estatutos unánimemente aceptados por todas las Asambleas Insulares y procederse a la inscripción de la Federación de Lucha Canaria en el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, vengo en RESOLVER:

**PRIMERO.**— Aprobar los Estatutos de la Federación de Lucha Canaria que figuran en el Anexo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.**— Acordar la inscripción de la Federación de Lucha Canaria en el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados, y publíquese en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de su notificación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Julio de 1.984.— El Director General de Deportes, Manuel Navarro Valdivielso.

#### ANEXO

### ESTATUTOS DE LA FEDERACION DE LUCHA CANARIA

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**— a) La Federación de Lucha Canaria es una entidad sin ánimo de lucro que reúne a deportistas y Asociaciones dedicadas a la práctica y promoción de la

Lucha Canaria dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Goza de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se constituye de acuerdo con lo dispuesto, en el Decreto 433/83 de 2 de Diciembre de la Comunidad Autónoma de Canarias y supletoriamente a la Ley 13/1980, de 31 de Marzo, General de Cultura Física y del Deporte, con sujeción a las demás disposiciones de la Administración Pública, disponiendo de plena autonomía para la promoción y ordenación del Deporte de la Lucha Canaria.

b) La Federación de Lucha Canaria tendrá como fines, entre otros, los siguientes:

- Reglamentar y fomentar el desarrollo del deporte de la Lucha Canaria en el territorio español.

- Organizar con carácter exclusivo las Competiciones de todo tipo.

- Rescatar las tradiciones de la Lucha Canaria.

- Establecer las normas para la participación de equipos e inscripción y calificación de luchadores y su examen médico.

- Promover la formación de árbitros, auxiliares y entrenadores.

- Informar con carácter previo sobre los Estatutos de los Clubs y Entidades Deportivas afiliadas a la Federación de Lucha Canaria.

- Resolver cuantos recursos y diferencias haya entre los Clubs y deportistas, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General de la Cultura Física y el Deporte confiere a otros estamentos.

- Tutelar los intereses generales de la Federación de Lucha Canaria y representar a ésta ante los poderes públicos y ante las organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

**Artículo 2°.-** La Federación de Lucha Canaria se estructurará territorialmente en Federaciones Insulares, las cuales tendrán competencias para elegir sus órganos directivos.

La sede de la Federación de Lucha Canaria se fija dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la isla de residencia de su presidente. En ella deben integrarse todas las Entidades, Asociaciones o Clubs y personas que participen directa o indirectamente en la práctica de la Lucha como Luchadores, Arbitros, Entrenadores, Directivos, etc.

**Artículo 3°.-** Son órganos de la Federación de Lucha Canaria las Federaciones Insulares de Lucha Canaria de cada una de las islas.

**Artículo 4°.-** En el ámbito internacional, la Federación de Lucha Canaria se vinculará a los Organismos correspondientes de acuerdo con las normas que se establezcan al respecto.

**Artículo 5°.-** La Federación de Lucha Canaria se regirá por sus Estatutos, previamente refrendados por su Asamblea General y aprobados por la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

El cumplimiento de los fines de la Federación se realizará mediante la actuación reglamentada de sus órganos de gobierno.

**Artículo 6°.-** Corresponde a la Federación de Lucha Canaria:

a) Dirigir técnica y administrativamente la Lucha Canaria, así como fomentar y elevar su nivel.

b) Ordenar, unificar, y difundir la práctica de la misma, tanto para los particulares como para las sociedades, entidades, terreros, clubs, gimnasios, escuelas, etc., y ejercer jurisdicción sobre sus afiliados.

c) Representar a la Lucha Canaria ante los Organismos correspondientes y mantener relaciones con las Federaciones o Delegaciones de este Deporte en otras Naciones y en las demás Comunidades Autónomas del Estado Español.

d) Impulsar la formación de personal docente en materia de Lucha Canaria y reglamentar la titulación y designación de los que hayan de ocuparse de la enseñanza y práctica de este deporte.

e) Crear Escuelas de Entrenadores y Arbitros y auspiciar sus colegiaciones.

## TITULO II

### ORGANOS DE REPRESENTACION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION

**Artículo 7°.-** La Federación de Lucha Canaria tendrá como órganos fundamentales:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno, que podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

c) Las Federaciones Insulares (Asambleas Electorales Insulares, Asambleas Generales Insulares y Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares).

**Artículo 8°.-** La Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria es el órgano soberano de la Federación de Lucha Canaria y es competente para conocer de todos

los asuntos que conciernen a la Lucha Canaria, sin limitación alguna, previa su inclusión en el Orden del Día.

La Asamblea General constituye el cuerpo deliberante y de alto gobierno de la Federación para realizar la función normativa y, primordialmente, es de su competencia:

a) Aprobar en primera instancia y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Lucha Canaria y proponerlos para su ratificación a la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

b) Elegir y separar a los miembros de la Junta de Gobierno de conformidad con los procedimientos establecidos.

c) Aprobar el calendario deportivo de las actividades de la Federación de Lucha Canaria, estableciendo el plan general de actuación, así como aprobar la correspondiente memoria anual presentada por la Junta de Gobierno.

d) Aprobar o modificar el Presupuesto General previamente presentado por la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria.

e) Aprobar el balance y estado de cuentas anual presentado por la Junta de Gobierno.

f) Crear nuevas Federaciones o Delegaciones en otros ámbitos territoriales, si fuese necesario, de acuerdo con los intereses de la Lucha Canaria, considerándose cuestión imprescindible para la creación de una Federación Insular la existencia regulada de al menos cuatro clubs.

g) Aprobar la enajenación y gravámen de bienes inmuebles propios, establecer conciertos de préstamos, emisión de títulos transmisibles de deuda o parte alícuota patrimonial.

h) Elecciones de representantes en organismos nacionales e internacionales.

i) Es el órgano de alta inspección de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria.

j) Crear cuantos comités considere necesarios la Federación de Lucha Canaria, aprobar su estructura y competencias, elegir a sus miembros, además de los establecidos en el presente estatuto.

**Artículo 9°.-** La Asamblea General será convocada con carácter ordinario una vez al año por el Presidente de la Federación de Lucha Canaria, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Con carácter extraordinario, podrá ser convocada:

- Por el Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria.

- A petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

- A petición de al menos tres Presidentes de Federaciones Insulares, o a petición de los dos Presidentes, con mayor número de licencias de luchadores, previo acuerdo de sus respectivas asambleas.

Entre la petición de Asamblea General Extraordinaria y su convocatoria no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco días naturales.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario:

a) Para la aprobación de la Memoria.

b) Para la rendición de cuentas.

c) Aprobación del Proyecto de Presupuestos.

d) Aprobación de los planes generales de actuación de la Federación.

Se celebrará Asamblea General Extraordinaria:

a) Para la aprobación y modificación de los Estatutos.

b) Para la elección de la Junta de Gobierno.

c) Para la enajenación y gravámen de bienes patrimoniales propios.

d) Para el concierto de préstamos y emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.

e) Rectificar, en su caso, los nuevos miembros propuestos por la Junta de Gobierno en periodos no electorales.

f) Para la elección de representantes en organismos nacionales o internacionales.

g) Para la censura a la Junta de Gobierno a alguno de sus miembros.

**Artículo 10°.-** La Asamblea General estará integrada por lo siguientes miembros:

1°) La Junta de Gobierno.

2°) Un miembro de la Junta de Gobierno de las distintas Federaciones Insulares que no pertenezcan a la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria.

## 3°) DIRECTIVOS DE CLUBS:

El número de representantes de directivos de Clubs será el 25% de los Clubs de cada Federación Insular.

## 4°) LUCHADORES:

Estarán representados por el mismo número de personas que determina el apartado anterior.

## 5°) ENTRENADORES:

a) Dos representantes por cada una de las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife.

b) Un representante de cada una de las Federaciones Insulares restantes.

## 6°) ARBITROS:

a) Dos representantes por cada una de las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife.

b) Un representante de cada una de las Federaciones Insulares restantes.

**Artículo 11°.-** La Asamblea General, convocatoria y reglamentación:

1°) La Asamblea General será convocada según lo previsto en el artículo 10°, mediante comunicación pública y notificación personal a los miembros de la Asamblea, con una antelación de TREINTA DIAS naturales y con el correspondiente Orden del Día.

2°) Las propuestas o mociones que el 10% de entre los miembros de la Asamblea General pretendan introducir en el Orden del Día, deberán ser presentadas o remitidas ante la Federación de Lucha Canaria con una antelación al menos de QUINCE DIAS naturales a la celebración de la correspondiente Asamblea.

3°) Los plazos establecidos afectan tanto a la convocatoria de Asambleas Ordinarias como Extraordinarias.

4°) Los acuerdos en asamblea General Ordinaria se adoptarán por MAYORÍA SIMPLE de sus miembros asistentes.

5°) Los acuerdos en Asamblea General Extraordinaria se adoptarán por las dos terceras partes de sus miembros asistentes, en todo lo concerniente al artículo 30 y concordantes del Real Decreto Ley 177/1981 de 16 de Enero sobre Clubs y Federaciones Deportivas. En cualquier otro supuesto los acuerdos serán adoptados por las mayorías establecidas en apartado 7, de este artículo.

6°) Para que una Asamblea Ordinaria esté válida-

mente constituida, será necesaria la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros y en segunda convocatoria a celebrar UNA HORA después de la señalada en la primera, será necesaria la asistencia de una cuarta parte de sus miembros y en tercera y última convocatoria, transcurridos 30 minutos de la segunda, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

7°) Para que una Asamblea Extraordinaria esté válidamente constituida en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros componentes y sus acuerdos serán aprobados por las dos terceras partes de los miembros asistentes y, en segunda convocatoria, que se celebrará una hora después, será necesaria la asistencia de un 40% de sus miembros componentes, en cuyo caso los acuerdos deben ser aprobados por el 80% de los miembros asistentes.

8°) Ante las especiales características geográficas del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias configurado en islas y siendo imprescindible como medio de transporte las vías aéreas y/o marítimas, cuando el 20% de los miembros de la Asamblea General no hayan concurrido, o todos los representantes de una Federación Insular, a las sucesivas convocatorias de Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria e impugnen los acuerdos razonadamente y justifiquen su no comparencia, será resuelta la validez de dicha Asamblea por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias o por el órgano que pueda asumir dichas competencias.

9°) En caso de empate o igualdad en las votaciones asamblearias, el Presidente de la Federación podrá ejercer el voto de calidad o decisorio si persistiera el empate tras repetir la votación.

**Artículo 12°.-** La Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria estará compuesta por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente 1°.
- c) Un Vicepresidente 2°.
- d) Un Tesorero.
- e) Tres Vocales.

Que serán elegidos por lista cerrada.

A la que se integren en calidad de Vocales el Presidente o Vicepresidente de cada una de las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares.

La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario General, cuyas competencias se especifican en los artículos 26, 27 y 28.

La Junta de Gobierno designará una Comisión Permanente compuesta al menos por el Presidente, un Vicepresidente, el Tesorero y un Vocal.

La Comisión Permanente tendrá como misión exclusiva resolver todos los asuntos que requieran decisión urgente, así como aquellos otros que se consideren de trámite, siendo ratificados en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno. Es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros para constituirse válidamente y mediante acuerdo de las dos terceras partes.

**Artículo 13°.**— Corresponde a la Junta de Gobierno la gestión y administración de la Federación y la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

La Junta de Gobierno elaborará el proyecto de desarrollo reglamentario de estos estatutos necesarios para el normal cumplimiento de los mismos, que serán aprobados por la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán tomados por la mayoría simple de votos. Estos acuerdos y su grado de cumplimiento podrán ser examinados y ratificados; si procediese, por la Asamblea General.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cuatrimestralmente o con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Presidente o a petición de la cuarta parte de sus miembros.

**Artículo 14°.**— Todos los cargos podrán ser reelegidos, excepto el de Presidente que sólo podrá serlo de manera consecutiva, por el plazo de dos períodos de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria no podrán ostentar simultáneamente cargo directivo alguno en Asociaciones o Clubs deportivos cuyo fin primordial sea la práctica del deporte que rige la Federación.

No podrán desempeñar cargos en la Junta de Gobierno de la Federación, aquellas personas que obtengan provecho material personal, derivado de determinada actividad económica, comercial, industrial o profesional, relacionada con este deporte.

**Artículo 15°.**— Para ser miembro de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria se exigirán los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Mayor de edad.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- No haber sido condenado mediante sentencia pe-

nal firme que lleve aneja la pena principal o necesaria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

— No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva grave o muy grave y en caso de existir habrá de estar ratificada por el Comité de Disciplina Superior u órgano análogo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 16°.**— La Junta de Gobierno o sus miembros cesarán en sus funciones:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por dimisión o cese de más del 50% de sus miembros originarios de la lista cerrada.
- c) Por voto de censura a más del 50% de la Junta de Gobierno de los miembros de la plancha electoral acordado por la Asamblea General de la Lucha Canaria.
- d) Por las demás causas que determinen las Leyes.

**Artículo 17°.**— Será competencia de la Junta de Gobierno:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, informar y someter a la aprobación de la Consejería los Estatutos y Reglamentos de las Entidades, Sociedades, Clubs y Secciones que dependan de la Federación de Lucha Canaria.
- b) Redactar los Calendarios Deportivos y someter a la Asamblea los programas de encuentros de carácter interinsular o regional.
- c) Conceder y otorgar distinciones y recompensas.
- d) Redactar las normas complementarias deportivas de la Federación de Lucha Canaria y someterlas a aprobación de la Asamblea.
- e) Resolver las diferencias que puedan surgir entre las Federaciones Insulares o sus Delegaciones, o entre éstas y las entidades, sociedades, clubs, terreros o salas en que se practique la lucha canaria.
- f) De conformidad con los Estatutos y el correspondiente Reglamento, aplicar las sanciones que procedan y aprobar las propuestas de ellas formuladas por las Federaciones Insulares para los deportistas, directivos, entrenadores, árbitros, etc., o sociedades, salas, escuelas, etc., de su demarcación.
- g) Comunicar a la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, los nombramientos, ceses y dimisiones de cualquier miembro de los órganos de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria.

h) Proponer a la Asamblea General las personas que hayan de representar a la Federación de Lucha Canaria en los Organismos correspondientes.

i) Constituir o dejar sin efecto cuantos órganos, secciones o comisiones técnicas consideren que sean o no precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

j) Censurar a miembros de las Juntas de Gobiernos Insulares a propuesta de al menos tres Presidentes de Federaciones Insulares, necesitando para que prospere la aprobación de los dos tercios de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria, siendo necesaria la ratificación de la Asamblea General, pudiendo recurrirse contra este fallo ante la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura del Gobierno de Canarias u organismos de Disciplina Deportiva correspondiente.

k) La Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria por razones de especial trascendencia podrá convocar a las Asambleas General o Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares con carácter informativo.

**Artículo 18°.**— El Presidente de la Federación de Lucha Canaria representará legalmente a la misma, actuará en su nombre y estará obligado a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

**Artículo 19°.**— Los cargos elegidos por candidatura cerrada son incompatibles con cualquier otro cargo directivo de la Lucha Canaria.

**Artículo 20°.**— Los Vicepresidentes sustituirán por orden al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad, con todas aquellas competencias atribuidas al mismo.

**Artículo 21°.**— Los Vocales desempeñarán aquellas misiones que les correspondan, encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno.

### TITULO III

#### DE LAS FEDERACIONES INSULARES

**Artículo 22°.**— Las Federaciones Insulares constituyen el órgano que por delegación de la Federación de Lucha Canaria, regirán en su demarcación geográfica las actividades encuadradas en la misma, teniendo como principal misión el desarrollo, fomento y elevación de la misma. Se constituirán siete Federaciones Insulares, atendiendo a la configuración geográfica y, dentro de ésta, si fuese necesario, se podrán nombrar delegaciones comarcales y municipales.

Serán órganos delegados de la Federación de Lucha Canaria, y su organización será semejante de ésta, con las limitaciones derivadas de su nivel, en los supuestos no contemplados estatutariamente.

**Artículo 23°.**— Las competencias específicas de las Federaciones Insulares son:

a) Organizar campeonatos insulares, torneos locales, encuentros amistosos y demás competiciones, elevando informe a la Federación de Lucha Canaria.

b) Conocer y decidir en primera instancia los conflictos que puedan surgir entre las entidades, sociedades o clubs sociales, y entre estos y los directivos, o entre ellos y los deportistas, elevando a la Federación de Lucha Canaria los que su singular importancia deban ser resueltos por ésta.

c) Aplicar sanciones autorizadas de conformidad con los Estatutos y Reglamentación específica.

d) Proponer a la Federación de Lucha Canaria las sanciones que por su carácter deban ser resueltas por la misma.

**Artículo 24°.**— El funcionamiento de las Federaciones Insulares será análogo al de la Federación de Lucha Canaria dentro del territorio de su jurisdicción y de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.

#### **Artículo 25°.**—

1°.— Las Federaciones Insulares, como órganos insulares de gobierno de la Federación de Lucha Canaria, se constituirán en:

- Asambleas Electorales Insulares.
- Asamblea General Insular.
- Junta de Gobierno de la Federación Insular.

2°.— Asamblea Electoral Insular.

2.1. Tendrá como competencia única la elección de la Junta de Gobierno de la Federación Insular.

2.2. Formarán parte de la Asamblea Electoral Insular, los directivos de Clubs, Luchadores, Arbitros y Entrenadores con credencial federativa, y mayores de 18 años en el momento de la elección.

3°.— Asamblea General Insular.

3.1. Tendrá las competencias que se reflejan en el artículo 23, además de la censura a la Junta de Gobierno Insular, así como cualquiera otra que le sea delegada por la Federación de Lucha Canaria.

3.2. Estará integrada por la Junta de Gobierno de la Federación Insular, dos representantes de directivos por cada Clubs y dos representantes de luchadores por cada Clubs, de los que, al menos, uno no debe ser puntal. De la suma anterior de directivos y luchadores representados

en la Asamblea General Insular, se determinará un 10% más de miembros, que corresponderán a los árbitros y entrenadores en la proporción de un 5% respectivamente, elegidos por y entre sus miembros.

3.3. Cualquiera de los miembros de la Asamblea General Insular con sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, perderá temporalmente y mientras dure el periodo sancionatorio sus derechos asamblearios.

3.4. El quorum y procedimientos de convocatoria de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias será análogo al establecido para la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria, además de por petición del 25% de los miembros de derecho de las Asambleas Generales Insulares.

3.5. Las bajas producidas en el seno de la Asamblea General Insular durante el periodo entre elecciones serán cubiertas por sus respectivos estamentos o instituciones.

3.6. Los Clubs de nueva creación, una vez constituidos y registrados legalmente, incorporarán sus representantes automáticamente a la Asamblea General Insular.

4.º.- Junta de Gobierno de la Federación Insular.

4.1. Estarán integradas por:

- Presidente.

- Vicepresidente.

- Tesorero.

- Vocales (un mínimo de 2 y un máximo de 7) asistidos por un Secretario General.

4.2. Las elecciones a la Junta de Gobierno se realizarán mediante candidaturas cerradas.

4.3. Las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares elaborarán el Reglamento correspondiente para el correcto funcionamiento de las Asambleas Insulares atendiendo a su específica composición. Dicho reglamento será remitido a la Federación de Lucha Canaria para su Vº Bº, corrección o propuesta de rectificación, caso de vulnerar alguna norma establecida.

#### TITULO IV

##### ORGANOS TECNICOS Y DE ADMINISTRACION

**Artículo 26º.-** La Federación de Lucha Canaria tendrá competencia para organizar los Comités que considere necesarios, los cuales se regularán mediante el desarrollo reglamentario de los presentes estatutos.

##### DE LA SECRETARIA GENERAL

**Artículo 27º.-** La Secretaría General estará a cargo

de un Secretario General nombrado, a propuesta del Presidente de la Federación de Lucha Canaria, por la Junta de Gobierno, el cual lo será de todos los órganos colegiados con voz pero sin voto.

El Secretario General cuidará de la preparación y despacho material de los asuntos y de la Dirección y organización de las oficinas de Secretaría. Asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y a la Asamblea General en función del desempeño de los cometidos propios de su cargo. Deberá informar verbalmente o por escrito, si así se le solicitase, sobre todos los asuntos pendientes de acuerdo, contestando a las consultas que le hagan. Cuidará de llevar a cabo los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Comisión Permanente y de la Asamblea General que se le encomienden. Despachará los asuntos de trámites; firmará las comunicaciones y correspondencia oficial, salvo la que se reserva para sí el Presidente y, por delegación, redactará y suscribirá, con el Visto Bueno del Presidente, las actas de los libros correspondientes; desempeñará todas aquellas funciones que la Junta acuerde concederle y será el jefe de todo el personal de las oficinas de la Federación.

**Artículo 28º.-** El Secretario General lo será a su vez de la Asamblea General de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente.

**Artículo 29º.-** El Secretario General lo es nato de todos los órganos de carácter regional dependientes de la Federación, por lo que deberá asistir a todas sus sesiones, a fin del conveniente conocimiento y coordinación de todos los servicios, salvo delegación aprobada en Junta de Gobierno o Comisión Permanente.

##### DEL TESORERO

**Artículo 30º.-** La gestión económica de la Federación correrá a cargo del Tesorero bajo la supervisión del Presidente y los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria estando a su cargo:

1º.- Llevar la contabilidad de la Federación.

2º.- Proponer los cobros y pagos y redactar los presupuestos de la Entidad.

3º.- Por delegación de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria, reglamentar los gastos, ejercer la inspección económica y administrativa de todos los órganos federativos y proponer las medidas disciplinarias en los casos de infracción de las normas que regulen la vida económica y financiera del deporte de la lucha canaria, siguiendo las directrices sobre el Plan General de Contabilidad para las Federaciones y Agrupaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes (Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Febrero de 1984 (B.O.E. 7 de Marzo de 1984).

4º.- Proponer a la Junta de Gobierno las propuestas

relativas a la organización federativa en materia de su competencia y llevar a cabo, una vez aprobadas, las modificaciones que se adopten.

5°.- Proponer la adquisición de los bienes precisos para las necesidades sociales y reglamentar su utilización.

6°.- Informar a la Junta de Gobierno de los asuntos pendientes y proponer medidas que considere necesarias para la buena marcha federativa en materia de su competencia.

7°.- Presentar informes trimestrales sobre movimientos de tesorería.

#### DEL DIRECTOR TECNICO

**Artículo 31°.-** El Director Técnico será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente, siendo de su competencia:

a) Proponer los planes generales de entrenamiento y preparación, tanto para los luchadores como para los equipos o selecciones regionales.

b) Proponer y organizar las pruebas regionales.

c) Estudiar y proponer el Calendario Regional de Actividades.

d) Estudiar y proponer la asistencia a aquellas competiciones que se celebren en el extranjero en las que se considere positiva la participación de deportistas de lucha canaria.

e) Proponer las normas necesarias para la formación de entrenadores y árbitros.

f) Estudiar las Actas de todo clase de pruebas, cuidando de la anotación de las actuaciones en las fichas de los luchadores.

g) Y cuantas otras funciones de carácter técnico puedan encomendarse por parte del Presidente o a propuesta de la Junta de Gobierno.

**Artículo 32°.-** El Director Técnico asistirá con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como a las de los demás órganos federativos, si se le convocase.

#### TITULO V

##### REGIMEN ECONOMICO

La Federación de Lucha Canaria se sujetará al régimen de presupuesto y patrimonios propios y someterá anualmente su contabilidad y estado financiero a verificación contable o auditoría.

**Artículo 33°.-** Los recursos económicos estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Las subvenciones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de Deportes.

b) Las subvenciones ordinarias y extraordinarias del Gobierno de Canarias.

c) Las subvenciones de otras Entidades Públicas y Privadas.

d) Los depósitos constituidos para el trámite de recursos y reclamaciones, cuando no proceda reglamentariamente su devolución.

e) Las cuotas de amortizaciones de anticipos y préstamos concedidos a la Federación con cargo a sus propios recursos, los intereses de las cuentas corrientes y los productos de enajenación de bienes adquiridos también con recursos propios.

f) El producto de los espectáculos que organice y que revertirán íntegramente en actividades de fomento y promoción de la lucha canaria.

g) Los ingresos procedentes de las licencias federativas.

h) El derecho federativo sobre el taquillaje de luchadas que formará parte del Presupuesto General tendrá como destino las respectivas Federaciones Insulares.

i) Cualquier otro ingreso que autoricen otras disposiciones de ámbito autonómico o nacional.

**Artículo 34°.-** Los presupuestos se presentarán por programas, a tenor de lo dispuesto según Orden de 10 de Febrero de 1984 (Ministerio de Hacienda, B.O.E. 7 de Marzo de 1984) y otras disposiciones que emanen del Gobierno del Estado y del Gobierno de Canarias.

**Artículo 35°.-** El régimen económico de la Federación de Lucha Canaria y, por consiguiente, de las Federaciones Insulares de Lucha Canaria estará interrelacionado. Preferentemente, las subvenciones de los Cabildos y Ayuntamientos serán destinadas a las Federaciones Insulares, mientras las del Gobierno de Canarias y del Consejo Superior de Deportes lo serán a la Federación de Lucha Canaria.

**Artículo 36°.-** La ordenación de gastos contemplados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General corresponderá a la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria. El libramiento de los gastos corresponde al Tesorero, con el Visto Bueno del Presidente o quien estatutariamente lo sustituya.

**Artículo 37°.-** Los fondos se depositarán obligatoriamente en cuenta corriente en un establecimiento banca-

rio o Caja de Ahorros a nombre de la Federación. No obstante, podrán conservarse en Caja las sumas que, dentro del límite que se acuerde en la Asamblea General, se estimen precisas para atender a los gastos federativos.

Las disposiciones de fondos con cargos a dichas cuentas corrientes deberán autorizarse por la firma del Tesorero, Presidente o un Vicepresidente.

La Federación de Lucha Canaria formalizará durante el primer trimestre de cada año un balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos con cierre al 31 de Diciembre, que pondrá en conocimiento de la Asamblea General y de la Consejería de Cultura y Deportes.

Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Federación de Lucha Canaria se someterá al dictamen de la auditoría que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 433/1983 de 2 de Diciembre de la Comunidad Autónoma de Canarias realizará la Consejería de Cultura y Deportes.

1º.— La Federación de Lucha Canaria sólo podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio, o ejercer actividades de igual carácter cuando los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus asociados.

2º.— La totalidad de sus ingresos deberá aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales. Cuando se trate de ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, estos beneficios deberán aplicarse exclusivamente al fomento y desarrollo de las actividades de la Lucha Canaria según art. 29 Real Decreto Ley 177/1981 de 16 de Enero.

En caso de disolución de la Federación de Lucha Canaria, aprobada en la Asamblea General por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, el destino de su patrimonio neto lo determinará la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo establecido en las leyes, y procurando su reutilización en el fomento y desarrollo de otras actividades deportivas, según artículo 18 Ley 13/1980 de 31 de Marzo.

## TITULO VI

### NORMAS JURISDICCIONALES Y DISCIPLINARIAS

**Artículo 38º.**— La jurisdicción disciplinaria de los luchadores, árbitros, entrenadores, clubs, directivos y Federaciones Insulares, corresponden a la Federación de Lucha Canaria, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 642/84 de 28 de Marzo, como desarrollo del capítulo V de la Ley 13/1980 de 31 de Marzo.

**Artículo 39º.**— La Federación de Lucha Canaria re-

solverá las controversias y diferencias que surjan entre las Federaciones Insulares, o se refieran a los Clubs, Sociedades o Terreros de Lucha, o entre unas y otras terceras personas, siempre que se refieran a la práctica de lucha canaria o a cualquier actividad deportiva que a la misma afecte.

Contra los acuerdos disciplinarios de la Federación de Lucha Canaria se podrá interponer recurso ante el Organismo Superior competente, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

**Artículo 40º.**— Los Clubs, Luchadores, Arbitros, Entrenadores, Directivos y Federativos podrán someter sus diferencias a la Federación Insular de quien dependan, por escrito. En el caso de que dependan de distintas Federaciones Insulares, corresponderá la resolución a la Federación de Lucha Canaria, previo informe de las Federaciones Insulares correspondientes.

Contra la resolución que se adopte por cualquier Comité o Junta, podrá interponerse recurso de apelación ante la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria. Será cursado, por conducto del órgano superior inmediato, al que hubiere dictado la resolución recurrida, que la elevará a la Federación de Lucha Canaria con su informe.

**Artículo 41º.**— Las sanciones que puedan imponerse consistirán en penas pecuniarias, en el caso de los Clubs, o penas de suspensión en la actuación deportiva o directiva en forma temporal o permanente, para los Directivos, Clubs, Arbitros, Entrenadores y Luchadores.

Estas sanciones se impondrán por la Comisión Permanente de la Federación de Lucha Canaria a propuesta del Comité de Disciplina elegido por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno. En el supuesto de faltas graves o muy graves, serán ratificadas por la Junta de Gobierno.

## TITULO VII

### REGIMEN DOCUMENTAL

**Artículo 42º.**— El Régimen documental de la Federación de Lucha Canaria, comprenderá los siguientes libros:

— El Libro Registro de Federaciones Insulares, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, y los nombres y apellidos de las personas con sus respectivos cargos. También se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

— El Libro de Registro de Clubs, en el que constarán las denominaciones de éstos, domicilio social, y los nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de las Juntas Directivas. Se consignarán asimismo las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos. Figurará

igualmente el número de registro oficial dado por la Consejería de Cultura y Deportes.

— Los Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebre la Asamblea General, la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, y asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las Actas de las Asambleas Generales han de ser suscritas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y de tres asambleístas.

— Los Libros de Contabilidad, en los que figurará tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones, e ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.

— El Balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos que formalizará la Federación durante el primer trimestre de cada año y que pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deportes.

## TITULO VIII

### NORMAS ELECTORALES

**Artículo 43°.**— La elecciones se llevarán a efecto:

1°.— Para la elección de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria, mediante candidatura en lista cerrada, para los miembros que establece el presente estatuto, presentado a la Junta Electoral Central de la Federación de Lucha Canaria.

2°.— Para la elección de las Juntas de Gobierno Insulares mediante candidaturas presentadas en listas cerradas a la Junta Electoral Central de la Federación de Lucha Canaria.

La presentación de estas candidaturas deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la convocatoria de las elecciones de que se trate.

La Junta Electoral Central de la Federación de Lucha Canaria convocada al efecto resolverá sobre la aceptación o inadmisión de las candidaturas. En caso de inadmisión deberá comunicarse a los interesados los motivos de tal decisión, concediéndosele a la plancha afectada cinco días más para la formalización de las anomalías existentes.

Cuando no exista o no se apruebe ninguna candidatura se procederá a la designación de una Gestora Provisional por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, señalándose fecha para convocar nuevas elecciones.

La elección se llevará a efecto mediante los votos escrutados, de acuerdo con las normas electorales.

Para la elección de la Junta de Gobierno de la Fede-

ración de Lucha Canaria se constituirán mesas electorales principales en las sedes de cada una de las Federaciones Insulares.

Las elecciones serán organizadas por la Junta Electoral Central.

Para las elecciones de las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares se regirán por las mismas normas, pudiendo establecer la Junta Electoral Central mesas electorales comarcales y/o municipales.

**Artículo 44°.**— Las personas naturales y jurídicas con derecho a voto en las elecciones para la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria son los componentes de la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria, excepto los miembros de la Junta de Gobierno saliente.

**Artículo 45°.**— Las personas naturales y jurídicas con derecho a voto en las Elecciones para la Junta de Gobierno de las Federaciones Insulares de Lucha Canaria son los miembros de sus respectivas Asambleas Electorales, excepto los miembros de la Junta de Gobierno saliente.

**Artículo 46°.**— Las personas naturales que puedan ser elegidas miembros de la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de los presentes estatutos.

**Artículo 47°.**— Composición de la Junta Electoral Central:

— La Junta Electoral Central, estará compuesta por 1 miembro titular y 1 suplente elegido respectivamente por cada una de las Asambleas Generales Insulares y no podrán ser candidatos ni miembros de la Junta de Gobierno. De entre ellos se elegirá al Presidente y Secretario de dicha Junta.

— Los miembros de la Junta Electoral Central serán, asimismo, los presidentes de las Mesas Electorales Principales de cada una de sus islas.

— La Junta Electoral Central se constituirá previamente al iniciarse el proceso electoral y será renovada cada cuatro años.

**Artículo 48°.**— Formación de las Mesas Electorales:

La Junta Electoral Central designará, entre los miembros de la Asamblea General Insular, las Mesas Electorales secundarias, compuestas por un Presidente y un Secretario.

En caso de coincidencia de varias elecciones habrá una urna para cada elección.

La Junta Electoral Central elaborará las normas reglamentarias precisas para el correcto desarrollo de las elecciones que serán difundidas a través de las Juntas de Gobierno de las Federaciones de Lucha Canaria y de las Federaciones Insulares.

Cada candidatura contendiente podrá nombrar un interventor en cada mesa electoral.

Al menos existirá una mesa electoral en cada Federación Insular que actuará como Mesa Electoral Principal, compuesta además de Presidente y Secretario, por el miembro de mayor y menor edad de cada Asamblea General Insular.

**Artículo 49°.**— Una vez constituida la Asamblea General Insular, se procederá a la elección de los respectivos representantes en la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria de la siguiente manera:

1°.— Se elegirán por estamentos y en Asamblea General Insular Extraordinaria, en votación mediante lista completa de candidatos. De esta lista, cada elector señalará los nombres de las personas por las que vota, no pudiendo sobrepasar el número de representantes asignados para los distintos estamentos.

2°.— Los miembros representantes de la Asamblea General Insular en la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria lo serán por el tiempo que dure el periodo de gobierno.

#### PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA

**Artículo 50°.**— Se realizará y publicará la Convocatoria en los medios de difusión del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias con una antelación mínima de diez días a la fecha señalada para la Presentación de Candidatos.

#### PRESENTACION DE CANDIDATOS

**Artículo 51°.**— Las candidaturas de listas cerradas serán presentadas ante la Junta Electoral Central a partir del décimo día de la Publicación de la Convocatoria y hasta pasado un periodo de veinte días.

#### PUBLICACION E INFORMACION

**Artículo 52°.**— Pasadas 48 horas desde el momento del cierre de la presentación de candidaturas, la Junta Electoral Central hará pública la lista de candidaturas admitidas y no admitidas, informando a estas últimas de las causas por las que no lo han sido y a las que se les dará un plazo de cinco días para la corrección de errores y el subsanamiento de las posibles irregularidades cometidas.

#### IMPUGNACIONES

**Artículo 53°.**— Las impugnaciones a las candidaturas publicadas, se presentarán a la Junta Electoral Central en el plazo de los cinco días siguientes a su publicación, la cual tendrá cinco días para la resolución oportuna.

#### RESOLUCION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

**Artículo 54°.**— Transcurrido el plazo dado para la presentación de impugnaciones y corrección de errores y una vez resueltos los mismos por la Junta Electoral Central, se proclamará definitivamente la lista de candidaturas aprobadas y admitidas a la elección.

#### VOTACION

##### Artículo 55°.

1°.— A los quince días de la Proclamación de candidaturas tendrá lugar la votación. En la convocatoria deberá figurar el día, la hora y el lugar en que se haya de proceder a la votación.

2°.— Si no existiera más que una candidatura, la votación no tendrá lugar, dándose por elegida a la misma y debiendo pedir la confianza a la Asamblea General en la primera ocasión en que esta se convoque.

3°.— Si existiera más de una candidatura, se constituirán las Mesas de acuerdo con las normas ya señaladas en el Artículo 48 y se procederá a la votación mediante el voto libre, igual y secreto.

4°.— No se admitirá delegación o representación alguna para el ejercicio del voto de las personas físicas. Si se tratase de personas jurídicas, la persona que vaya a ejercer el derecho de voto deberá ir provista de la correspondiente acreditación.

5°.— El voto se efectuará mediante papeleta oficial que cumplimentada en la forma que la Convocatoria señale, será depositada en la Mesa Electoral en sobre cerrado.

#### ESCRUTINIO

**Artículo 56°.**— Terminada la votación a la hora que se indique en la Convocatoria, las urnas serán trasladadas, con las debidas garantías a la Mesa Electoral Principal en donde se procederá al recuento de las papeletas oficiales, tras verificar la validez de las mismas.

Finalizado el recuento de las papeletas resultará elegida la candidatura que mayor número de votos obtenga, dando a continuación lectura de la votación el Presidente de la Mesa y proclamando provisionalmente la candidatura electa.

Hecha la proclamación se levantará, allí mismo, acta del escrutinio, en la que se reflejará el desarrollo de la elección con las incidencias que en la misma se hayan producido, así como el desarrollo de la votación con el resultado final y especificación de todos los votos emitidos (válidos, nulos y en blanco).

El acta deberá ir firmada por el Presidente, el Secretario de la Mesa y los Interventores o representantes de las candidaturas, si las hubiere.

#### IMPUGNACIONES A RESOLUCION Y PROCLAMACION

**Artículo 57°.**— Hecha la proclamación provisional de la candidatura y en el plazo de veinticuatro horas se admitirán las impugnaciones relativas al proceso electoral, que deberán ser resueltas por la Junta Electoral Central en el plazo de seis días, pasados los cuales se procederá a la proclamación oficial de la candidatura ganadora.

#### TOMA DE POSESION

**Artículo 58°.**— Proclamada oficialmente la candidatura electa, deberá tomar posesión en los veinte días siguientes a la misma.